



Guía para los puntos de contacto nacionales
del Tratado sobre el Comercio de Armas

Documento de orientación

Contenido

1. Objetivo del documento de orientación	03
2. ¿Qué es el Tratado sobre el Comercio de Armas?	04
3. Antecedentes del documento de orientación para los puntos de contacto nacionales	05
4. ¿Qué es un punto de contacto nacional?	06
5. ¿Quién debe ser el punto de contacto nacional?	07
6. ¿Cómo se designa a un punto de contacto nacional?	08
6.1 Acceso al área restringida del sitio web del TCA	09
6.2 Acceso a la herramienta en línea para la presentación de informes	10
7. ¿Cuál es la función del punto de contacto nacional?	13
7.1 Intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este Tratado (artículo 5, párrafo 6)	14
7.2 Fungir como primer punto de contacto para el intercambio de información en relación con los artículos 6, 7 y 11	14
7.3 Proporcionar información sobre el estado de la aplicación del TCA	15
7.4 Ayudar en el suministro de información pertinente a un Estado parte exportador solicitante (artículo 8, párrafo 1)	15
7.5 Colaborar en la prestación de cooperación y el intercambio de información en la prevención, detección y mitigación de desvíos (artículo 11)	16
7.6 Servir como enlace en cuestiones relacionadas con la presentación de informes del Estado parte en virtud del TCA	17
7.6.1 ¿Cuáles son las obligaciones de presentación de informes del TCA?	17
7.6.2 Informes iniciales	17
7.6.3 Informes anuales	18
7.6.4 Formato de los informes	18
7.6.5 Presentación de informes	19
7.6.6 Recursos para ayudar con la presentación de informes	20
7.7 Servir como enlace en cuestiones relacionadas con las contribuciones financieras del Estado parte y el TCA	20
7.8 Participar en las reuniones del TCA	21
7.9 Intercambiar información sobre el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias	21
7.10 Mantenimiento de registros	22
8. Conclusión	22
ANEXO A - Tratado sobre el Comercio de Armas	23

1. Objetivo del documento de orientación

La Secretaría del Tratado sobre el Comercio de Armas elaboró el presente documento con el fin de proporcionar orientación sobre la función y las tareas de los puntos de contacto nacionales y, de este modo, intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA). En dicho documento, se establece la función prevista para los puntos de contacto nacionales en virtud del Tratado y sus áreas de responsabilidad. La Guía es un documento vivo, voluntario y no prescriptivo, cuyo objetivo es ayudar a los puntos de contacto nacionales designados por los Estados partes a asumir sus responsabilidades de acuerdo con el artículo 5, párrafo 6, del TCA.



2. ¿Qué es el Tratado sobre el Comercio de Armas?

El TCA es un tratado internacional que regula el comercio internacional de armas convencionales y procura prevenir y eliminar el comercio ilícito y el desvío de armas convencionales mediante el establecimiento de normas internacionales que rigen las transferencias de armas. El Tratado entró en vigor el 24 de diciembre de 2014. En el momento de la publicación del presente documento¹, más de 110 Estados han pasado a ser Estados partes del Tratado, y otros 30 Estados han firmado el Tratado pero aún no lo han ratificado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el objeto del Tratado es el siguiente:

- Establecer las normas internacionales comunes más estrictas para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y evitar su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales y regionales;
- Reducir el sufrimiento humano;
- Promover la cooperación, la transparencia y la acción responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales y, de este modo, fomentar la confianza entre los Estados partes.

Los puntos de contacto nacionales desempeñan una función de apoyo fundamental a los esfuerzos que realizan los Estados partes en el ámbito nacional para cumplir el objeto del Tratado.

¹ Hasta el 22 de julio de 2022.

3. Antecedentes del documento de orientación para los puntos de contacto nacionales

De acuerdo con el artículo 5, párrafo 6, del TCA, cada Estado parte debe designar a uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Tratado, así como proporcionar información de contacto de dicho punto de contacto a la Secretaría del TCA. El artículo 18, párrafo 3, del TCA obliga a la Secretaría del TCA a "mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales".

En su informe sobre la Tercera Conferencia de los Estados Partes (CEP3) del TCA, que se celebró en Ginebra entre el 11 y el 15 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo sobre Transparencia y Presentación de Informes (WGTR) hizo hincapié en la posible función que los puntos de contacto nacionales pueden desempeñar en el intercambio de información sobre temas relacionados con el Tratado y en el mejor cumplimiento con las obligaciones de presentación de informes conforme al Tratado². La CEP3 encargó a la Secretaría del TCA que preparara un documento de orientación dirigido a los puntos de contacto nacionales donde se describieran su función y posibles tareas, incluida la de garantizar que el informe obligatorio del TCA se prepare y presente en tiempo y forma³, en concordancia con la recomendación formulada por el WGTR⁴.

La Secretaría del TCA redactó el presente documento en respuesta a los requisitos del Tratado y el mandato de la CEP3 de proporcionar orientación a los puntos de contacto nacionales sobre su papel y posibles tareas. La información sobre la función y las tareas de los puntos de contacto nacionales se extrajo del texto del Tratado y las prácticas laborales que se desarrollaron desde la entrada en vigor del Tratado. Además, se basa en las prácticas comunes de otros procesos multilaterales.

² Véanse los párrafos 13 y 15 del Proyecto de informe de la copresidencia del WGTR a la CEP3 ([ATT/CSP3.WGTR/2017/CHAIR/159/Conf.Rep](#)).

³ Véase el párrafo 23, apartado g), del Informe final de la CEP3 (en inglés) ([ATT/CSP3/2017/SEC/184/Conf.FinRep.Rev1](#)).

⁴ Véase el párrafo 54, apartado g), del Proyecto de informe de la copresidencia del WGTR a la CEP3 ([ATT/CSP3.WGTR/2017/CHAIR/159/Conf.Rep](#)).

4. ¿Qué es un punto de contacto nacional?

De acuerdo con el artículo 5, párrafo 6, del TCA, un punto de contacto nacional es una persona o entidad designada por un Estado parte para que sea el principal punto de contacto en el intercambio de información sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación del TCA. Un Estado parte puede designar a más de un punto de contacto nacional. Cuando se designa a más de una persona o entidad como el punto de contacto nacional, se recomienda que el Estado parte en cuestión adopte las medidas necesarias de coordinación interna.

Los puntos de contacto nacionales desempeñan una función principal, que se aborda en la sección "¿Cuál es la función del punto de contacto nacional?".

La designación de un punto de contacto nacional es un acuerdo de trabajo para permitir el intercambio de información entre los Estados partes, así como entre la Secretaría del TCA y los Estados partes, conforme al artículo 5, párrafo 6, del Tratado.



5. ¿Quién debe ser el punto de contacto nacional?⁵

Cada Estado parte tiene la libertad de determinar si el punto de contacto nacional es una persona o una institución, y en qué ministerio u organismo gubernamental debe tener asiento dicho punto de contacto nacional. El punto de contacto nacional puede formar parte de la autoridad nacional competente, pero esto no es un requisito del Tratado.

La persona o institución designada para ser el punto de contacto nacional de un Estado parte debe tener una función o participación directa en (y, por lo tanto, conocimiento sobre) las obligaciones y las actividades del Estado relativas al TCA. Por ejemplo, la persona o institución puede ser parte del organismo de control de las exportaciones del Estado (si el Estado cuenta con uno), del Ministerio de Defensa (que estará involucrado en la adquisición de equipos relacionados con la defensa) o del Ministerio de Relaciones Exteriores (que participará en representación del Estado en reuniones y eventos relacionados con el TCA).

Otros instrumentos internacionales, incluidos el Programa de Acción sobre las Armas Pequeñas de las Naciones Unidas⁶ y el Instrumento Internacional de Localización⁷, también obligan a los Estados a establecer o designar a un punto de contacto nacional para intercambiar información y actuar como enlace en cuestiones relativas a su aplicación⁸. Algunos Estados han designado a la misma persona o institución como punto de contacto nacional para más de uno de los instrumentos relacionados con las armas convencionales. Esta práctica se fomenta dado que reconoce y facilita las sinergias entre los instrumentos.

⁵ Esta sección se ha tomado de la sección 3, párrafo b) ii) 1), de la Guía básica voluntaria para establecer un sistema nacional de control, que formó parte del anexo A del Proyecto de informe de la presidencia del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado a la CEP5 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep](#)).

⁶ Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos del 20 de julio de 2001 ([documento de las Naciones Unidas A/CONF.192/15](#)).

⁷ Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de negociar un instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas del 27 de junio de 2005 ([A/60/88](#)).

⁸ Otros ejemplos abarcan el Protocolo sobre Armas de Fuego, el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas y el Informe de las Naciones Unidas sobre Gastos Militares.

6. ¿Cómo se designa a un punto de contacto nacional?

Como se mencionó en los párrafos anteriores, el Estado parte es responsable de informar a la Secretaría del TCA la identidad de su punto de contacto nacional, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 6, del TCA. Un Estado puede designar a uno o varios puntos de contacto nacionales, por ejemplo, de distintos departamentos o niveles de administración (estatal, federal). Al designar a un punto de contacto nacional, debe prestarse la debida atención a la función y las tareas descritas a continuación.

Para designar a un punto de contacto nacional, el correspondiente ministerio o jefe de departamento debe enviar una comunicación formal, como una "nota verbal", a la Secretaría del TCA, a la siguiente dirección de correo electrónico: info@thearmstradetreaty.org. Para facilitar la administración de la base de datos de puntos de contacto nacionales, se requiere informar la siguiente información detallada:

- nombre;
- cargo/título del trabajo;
- ministerio o departamento gubernamental;
- dirección(es) de correo electrónico;
- número(s) de teléfono; y,
- dirección de la oficina del punto de contacto nacional designado.

Se alienta a cada Estado parte a crear una dirección de correo electrónico específica para el punto de contacto nacional, de modo de mantener la misma dirección de correo electrónico, aun cuando cambie la persona que desempeña dicha función.

En caso de que cambie el punto de contacto nacional, el punto de contacto nacional anterior puede comunicar esta información a la Secretaría del TCA, a la siguiente dirección de correo electrónico: info@thearmstradetreaty.org.

La Secretaría del TCA mantiene una lista de los puntos de contacto nacionales actuales en el área restringida del sitio web del TCA, a la cual solo pueden ingresar los representantes de los Estados partes que han solicitado y a quienes se les ha otorgado acceso a dicha área. Resulta útil que los puntos de contacto nacionales puedan acceder al área restringida del sitio web⁹ del TCA mientras desempeñan su función. Toda persona que quiera acceder al área restringida debe completar el correspondiente formulario de solicitud que se encuentra en el sitio web. Cabe destacar que, si bien puede tener acceso al área restringida un número ilimitado de representantes de un Estado parte, solo puede utilizarse un nombre de usuario y contraseña por cada Estado parte para acceder a la herramienta en línea para la presentación de informes (véase a continuación).

6.1. Acceso al área restringida del sitio web del TCA

El área restringida del sitio web del TCA contiene información y documentación disponible solo para los Estados partes y, en menor medida, para los Estados signatarios.

Los representantes de los Estados partes y los Estados signatarios que soliciten acceso al área restringida deben seguir los siguientes pasos:

1. Completar el formulario de solicitud en línea del sitio web del TCA (véanse las figuras 1, 2 y 3 en las páginas siguientes).
2. Preparar un documento justificativo oficial que la correspondiente misión o entidad gubernamental debe enviar directamente a la Secretaría del TCA, a info@thearmstradetreaty.org.

El documento justificativo oficial debe enviarse en la forma de nota verbal y debe contener la siguiente información: nombre, cargo/título del trabajo, ministerio o departamento gubernamental, dirección(es) de correo electrónico, número(s) de teléfono y dirección de la oficina de la persona designada para acceder en nombre de su Estado al área restringida.

Se espera que el punto de contacto nacional sepa quién tiene acceso al área restringida del sitio web del TCA y esté en condiciones/autorizado para confirmar si alguien con acceso al área restringida abandonó el Gobierno y, por ende, no debería tener más acceso a dicha área.

⁹ <https://www.thearmstradetreaty.org/registration-to-portal.html>

6.2. Acceso a la herramienta en línea para la presentación de informes

Para poder enviar informes del TCA a través de la herramienta en línea para la presentación de informes, los representantes de los Estados partes deben seguir los siguientes pasos:

1. Completar el formulario de solicitud en línea del sitio web del TCA (véanse las figuras 1, 2 y 3).
2. Preparar un documento justificativo oficial que la correspondiente misión o entidad gubernamental debe enviar directamente a la Secretaría del TCA, a info@thearmstradetreaty.org.

El documento justificativo oficial debe enviarse en la forma de nota verbal y debe contener la siguiente información: nombre, cargo/título del trabajo, ministerio o departamento gubernamental, dirección(es) de correo electrónico, número(s) de teléfono y dirección de la oficina de la persona designada para acceder en nombre de su Estado al área restringida.

ATT ARMS TRADE TREATY

SEARCH

About ATT Secretariat Reporting Events Voluntary

Log in

This login provides access to States Parties only. In addition to documents, States Parties will also have access to reports in accordance with Article 13 and Management Committee's communications.

To receive login credentials each State Party should designate a Point of Contact (PoC) and register online.

[Registration](#)

Username

Password

[Forgot password](#)

[Log in](#)

Figura 1: Pantalla de inicio de sesión

ATT ARMS
TRADE
TREATY

SEARCH | CONTACT

[About ATT](#) [Secretariat](#) [Reporting](#) [Events](#) [Voluntary Trust Fund](#) [Sponsorship Programme](#) [R](#)

Registration to Restricted Area

The Restricted Area of the ATT Website contains information and documentation available to States Parties only and, to a limited extent, Signatory States.

Representatives of States Parties and Signatory States requesting access to the Restricted Area must 1) fill in the online application form on this page AND 2) arrange for an official document to be submitted by the relevant government entity or mission to the ATT Secretariat at: Info@thearmstradetreaty.org

(information on the official document is available [here](#)).

First name

Last name

Position

Located in

State

ATT status

State Party

Signatory State

Ministry or Agency

E-mail

Note: your e-mail address will be your login name to the Restricted Area.

Telephone number

I declare that I will not share my username and password for the ATT Restricted Area with anyone.

Figura 2: Registro

Registration to Restricted Area

The Restricted Area of the ATT Website contains information and documentation available to States Parties only and, to a limited extent, Signatory States.

Representatives of States Parties and Signatory States requesting access to the Restricted Area must 1) fill in the online application form on this page AND 2) arrange for an official document to be submitted by the relevant government entity or mission to the ATT Secretariat at: info@thearmstradetreaty.org

(information on the official document is available [here](#)).

First name

John

Last name

Smith

Position

×

Obligatory field. Please enter your position.

Located in

✓ Geneva

New York

Capital

Other

Figura 3: Introducción de datos en el formulario

Un Estado parte puede solicitar que se designe una dirección específica de correo electrónico, en lugar de una persona concreta, como el punto de contacto para la presentación de informes, de modo que las credenciales del Estado para acceder a la herramienta en línea para la presentación de informes puedan ser utilizadas y compartidas entre varias personas que necesiten ingresar y subir datos e información al informe en línea (y no que sea la responsabilidad de una única persona). En tal caso, deberá especificarse en la nota verbal que el Estado solicita que su acceso a la herramienta en línea para la presentación de informes se vincule a una dirección de correo electrónico y no a una persona específica, pero aun así se deberá incluir la información detallada de una persona con la cual la Secretaría del TCA se pueda comunicar en el supuesto de que ocurran problemas o preguntas asociadas con el informe del Estado.

7. ¿Cuál es la función del punto de contacto nacional?¹⁰

Además, la Secretaría del TCA lleva un registro de la aplicación y el cumplimiento de los Estados partes en lo que respecta a determinados compromisos contraídos en virtud del Tratado, entre ellos: el envío de información sobre las listas nacionales de control (artículo 5), las autoridades nacionales competentes (artículo 5), los puntos de contacto nacionales (artículo 5), el envío del informe inicial y anual (artículo 13) y el pago de las contribuciones financieras.

La función del punto de contacto nacional de un Estado parte es facilitar el intercambio de información sobre la aplicación del Tratado. Se espera que el punto de contacto nacional actúe como el enlace principal en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del Tratado, y sirva como fuente clave de conocimiento e información sobre la aplicación nacional del TCA.

Esto abarca ser la fuente de información sobre el TCA para las personas dentro del Estado parte, así como una fuente de información para la Secretaría del TCA.

A continuación, se mencionan algunas de las actividades concretas relativas al TCA en las cuales el punto de contacto nacional podría intervenir:

- Intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este Tratado (artículo 5, párrafo 6);
- Fungir como primer punto de contacto para el intercambio de información en relación con los artículos 6, 7 y 11;
- Proporcionar información sobre el estado de la aplicación del TCA;
- Ayudar en el suministro de información pertinente a un Estado parte exportador solicitante (artículo 8, párrafo 1);
- Colaborar en la prestación de cooperación y el intercambio de información en la prevención, detección y mitigación de desvíos (artículo 11);
- Servir como enlace en cuestiones relacionadas con la presentación de informes del Estado parte en virtud del TCA;

¹⁰ Esta sección se ha tomado de la sección 3, párrafo b) ii) 2), de la Guía básica voluntaria para establecer un sistema nacional de control, que formó parte del anexo A del Proyecto de informe de la presidencia del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado a la CEP5 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep.](#)).

- Servir como enlace en cuestiones relacionadas con las contribuciones financieras del Estado parte y el TCA; y,
- Participar en las reuniones del TCA.

En la siguiente sección, se analizan y desglosan más detalladamente las actividades específicas descritas con anterioridad.

7.1. Intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este Tratado (artículo 5, párrafo 6)

A nivel nacional: se espera que el punto de contacto nacional facilite la distribución nacional de la información sobre el TCA y apoye los esfuerzos de aplicación o sensibilización relativos al Tratado, en colaboración con otras contrapartes nacionales.

El punto de contacto nacional deberá coordinar, participar o, como mínimo, estar informado de las actividades relacionadas con el TCA a nivel nacional, que involucran a las distintas autoridades encargadas de la aplicación del TCA. Además, se espera que el punto de contacto nacional facilite el intercambio de información entre las instituciones y las autoridades nacionales involucradas en la aplicación del TCA o afectadas por ella, y comparta con ellas información relevante (p. ej., las conclusiones de las reuniones y las Conferencias de los Estados Partes del TCA).

Con la Secretaría del TCA: se espera que el punto de contacto nacional propicie la comunicación entre la Secretaría del TCA y la(s) autoridad(es) competente(s), incluso con respecto al estado de la aplicación del TCA, la necesidad de recibir asistencia, incluso del Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias (VTF) y el Programa de Patrocinio del TCA.

Se espera que el punto de contacto nacional comunique a la Secretaría del TCA el nombre y la información de contacto de su sucesor en cuanto se conozcan los cambios. La notificación debe hacerse por escrito a info@thearmstradetreaty.org.

7.2. Fungir como primer punto de contacto para el intercambio de información en relación con los artículos 6, 7 y 11

Existen muchas maneras en que los Estados partes pueden participar en el intercambio de información sobre los artículos 6, 7 y 11. Por ejemplo, a través de la correspondencia entre las autoridades nacionales de control de transferencias de los distintos Estados partes, o bien a través de la distribución de información mediante los canales adecuados dentro del marco de los nuevos o actuales

mecanismos bilaterales, regionales o multilaterales de intercambio de información. En ese sentido, en relación con el artículo 11, la Sexta Conferencia de los Estados Partes (CEP6) creó su propio Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos (DIEF). En la mayoría de los casos, la comunicación directa sobre los artículos 6, 7 y 11 se realiza a través del diálogo directo entre los puntos de contacto nacionales o mediante un punto de contacto nacional que se relaciona con las autoridades nacionales de control de transferencias de otro Estado.

Si bien el punto de contacto nacional puede que no sea responsable de la autorización de las transferencias, debería estar al tanto del proceso nacional de transferencia de armas, de las cuestiones sometidas a examen, así como de las personas y organismos responsables de las decisiones sobre la transferencia de armas.

Es importante la coherencia, la objetividad y la no discriminación en la toma de decisiones sobre las autorizaciones de exportación. El punto de contacto nacional debería ser consciente de ello y, si se requiere, podría prestar el debido asesoramiento si se requiere. Deberían mantenerse y estar disponibles los registros de las autorizaciones anteriores (como mínimo, de los últimos 10 años), de modo que puedan tenerse en cuenta diversas evaluaciones y decisiones anteriores pertinentes cuando se evalúa un nuevo caso.

7.3. Proporcionar información sobre el estado de la aplicación del TCA

El punto de contacto nacional debería estar familiarizado con el estado de la aplicación del TCA y las ventajas o los desafíos de los controles nacionales para permitir la asistencia bilateral, regional e internacional. Por lo general, la información sobre la aplicación del Tratado de un Estado parte se encuentra en el informe inicial y los informes anuales anteriores que presentó dicho Estado. Si se presentaron muy pocos informes o incluso ninguno de ellos, el punto de contacto nacional puede revisar la legislación nacional, la política interna y las prácticas vigentes de control de las importaciones y exportaciones para comprender el estado de la aplicación.

7.4. Ayudar en el suministro de información pertinente a un Estado parte exportador solicitante (artículo 8, párrafo 1)

De acuerdo con las prácticas de un Estado parte, el punto de contacto nacional debería, en la medida de lo posible, proporcionar información pertinente a un Estado parte exportador para ayudar a llevar a cabo una evaluación nacional de las exportaciones. Esta información puede incluir la documentación de uso o usuario final, o sobre el proceso de obtención del certificado de verificación de entrega.

7.5. Colaborar en la prestación de cooperación y el intercambio de información en la prevención, detección y mitigación de desvíos (artículo 11)

Los Estados partes del TCA que intervienen en la transferencia de armas convencionales tienen la obligación legal de adoptar medidas para prevenir su desvío (artículo 11, párrafo 1). El riesgo de desvío se puede mitigar mediante la estrecha cooperación y el intercambio de información con otros Estados partes involucrados en la cadena de transferencia de armas. A nivel bilateral, esto suele realizarse a través del punto de contacto nacional. Las medidas de mitigación pueden ser sensibles al tiempo, por ello es importante que los Estados partes proporcionen información de contacto actualizada de sus puntos de contacto nacionales a fin de que se pueda intercambiar información de manera rápida y eficiente. Para facilitar el intercambio de información a nivel multilateral, la Sexta Conferencia de los Estados Partes (CEP6) estableció el Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos (DIEF). A fin de que los Estados partes denuncien debidamente al DIEF casos de desvío, el punto de contacto nacional también puede desempeñar una función importante, por ejemplo, en la coordinación interinstitucional de las actividades de sensibilización.



7.6. Servir como enlace en cuestiones relacionadas con la presentación de informes del Estado parte en virtud del TCA

Conforme al artículo 13, los Estados partes deben enviar informes a la Secretaría del TCA. El punto de contacto nacional puede ser responsable de completar y enviar el informe inicial y los informes anuales del Estado parte. Aun cuando el punto de contacto nacional no sea responsable de completar los informes del TCA de un Estado parte, podría ayudar a coordinar la preparación y el envío de los informes del TCA de un Estado parte a la Secretaría del TCA, incluso asegurar que se cumplan las fechas de envío de los informes.

Se espera que el punto de contacto nacional sepa qué organismos y departamentos del Estado son responsables de preparar los informes del TCA de un Estado parte, y en qué estado de la preparación se encuentran. Si la Secretaría del TCA tiene preguntas respecto del estado de los informes del TCA o necesita que le aclaren información incluida en los informes enviados por un Estado, se espera que el punto de contacto nacional esté en condiciones de responder a las preguntas de la Secretaría del TCA, o bien de remitir a la Secretaría del TCA a la persona o al organismo adecuado para que se ocupe de la cuestión.

7.6.1. ¿Cuáles son las obligaciones de presentación de informes del TCA?

Como se mencionó, conforme al artículo 13, los Estados partes deben enviar informes a la Secretaría del TCA. El primer paso para familiarizarse con el estado de presentación de informes de un Estado parte es revisar los informes anteriores presentados a la Secretaría del TCA. Los informes presentados se publican en el sitio web del TCA. Si el punto de contacto nacional no es responsable de completar ni autorizar los informes del TCA, debe trabajar con la persona o el equipo encargado de dicha tarea. Es aconsejable que el punto de contacto nacional conozca y coordine el uso de la dirección de correo electrónico que sirve como "nombre de usuario" del Estado parte para acceder a la herramienta en línea para la presentación de informes.

7.6.2. Informes iniciales

En virtud del artículo 13, párrafo 1, del TCA, los Estados partes están obligados a presentar un informe inicial a la Secretaría del TCA que describa las medidas que ha tomado el Estado para aplicar el Tratado, "incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas".

Cada Estado parte está obligado a presentar su informe inicial "en el plazo de un año desde que el presente Tratado entre en vigor para ese Estado parte".

Si el Estado aún no ha enviado el informe inicial, el punto de contacto nacional estaría en condiciones de comenzar con el proceso de preparación y envío de dicho informe. Esto se podría realizar avisando a la persona o al organismo responsable de que el informe está pendiente o iniciando el registro de la información en el informe.

7.6.3. Informes anuales

En virtud del artículo 13, párrafo 3, del TCA, los Estados partes están obligados a presentar un informe anual que incluya información "sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1", que hayan tenido lugar durante el año natural anterior (del 1.º de enero al 31 de diciembre). El plazo para la presentación de los informes anuales a la Secretaría del TCA es el 31 de mayo de cada año.

Los Estados partes que no tienen ninguna exportación o importación autorizada o realizada para informar deben presentar un "informe cero" a la Secretaría del TCA, que indique claramente que no ha ocurrido ninguna exportación o importación en ninguna de las categorías durante el período sobre el que se informa. Es importante presentar informes cero, dado que estos permiten a los Estados partes demostrar su cumplimiento con la obligación de presentación del informe anual del Tratado, incluso si no tienen ninguna transferencia para informar en un año determinado.

Si los Estados partes no tienen ninguna exportación o importación para informar solo en determinadas categorías de armas convencionales, deben ingresar la palabra "cero" en las columnas correspondientes de su informe.

En una encuesta llevada a cabo¹¹ por la Secretaría del TCA, varios puntos de contacto nacionales destacaron que la coordinación interna oportuna puede ser un problema para presentar el informe anual en mayo. Teniendo este punto en cuenta, es recomendable elaborar un calendario interno, en colaboración con todas las personas adecuadas responsables de asegurar que se envíe a tiempo un informe anual preciso y completo.

7.6.4. Formato de los informes

El TCA no determina el formato que los Estados partes deben emplear para enviar el informe inicial y los informes anuales. Sin embargo, durante la Segunda Conferencia de los Estados Partes (CEP2), los Estados partes avalaron y recomendaron las plantillas de informes que los Estados partes pueden utilizar para preparar y presentar el informe inicial y los informes anuales. Estas plantillas de informes, que fueron revisadas en la Séptima Conferencia de los Estados Partes (CEP7), están disponibles en el sitio web del TCA, en árabe, español, inglés, francés y ruso¹².

¹¹ Diciembre de 2021.

¹² Véase la sección "Obligaciones de presentación de informes" (Reporting Requirements) en el sitio web del TCA, <https://www.thearmstradetreaty.org/reporting.html>.

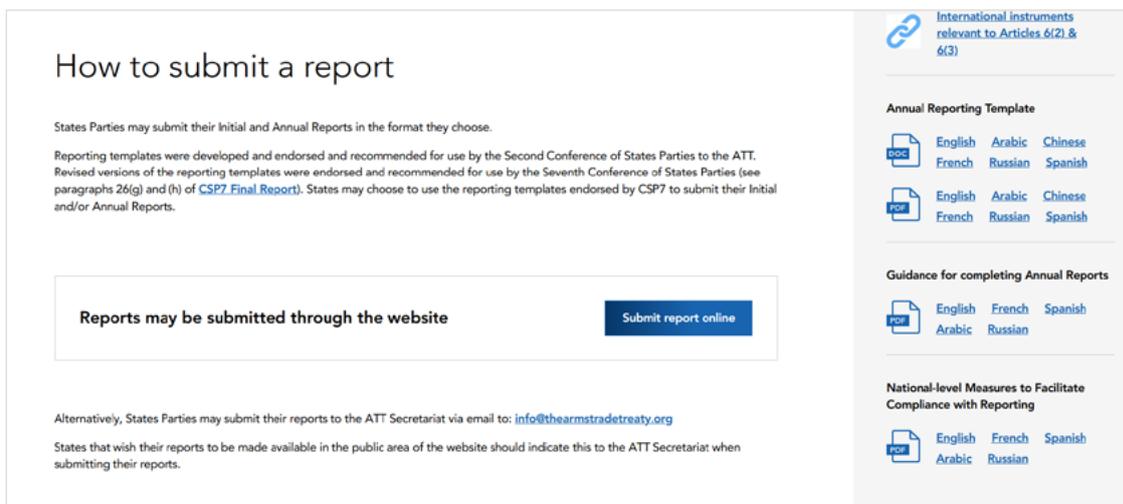
Las plantillas también se incorporaron en la herramienta en línea para la presentación de informes, en inglés, francés y español. En el caso del informe anual, los Estados partes también pueden utilizar su presentación al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas (UNROCA) para cumplir con la obligación de presentación del informe anual, dado que el Tratado en sí establece que el informe anual del TCA puede contener la misma información que el Estado parte presentó al UNROCA. No obstante, los Estados partes que utilizan su informe del UNROCA deben asegurarse de que su contenido cumpla con la obligación de presentación del informe anual del Tratado. Esto concierne, en particular, a la presentación de informes sobre las exportaciones e importaciones de armas pequeñas y armas ligeras, ya que el Tratado impone a los Estados partes una obligación legal de informar sobre estas. Conforme al UNROCA de 2014, se invitó a los Estados a incluir solamente información voluntaria adicional sobre las exportaciones e importaciones de armas pequeñas y armas ligeras en su informe.

El TCA permite que los Estados partes excluyan información comercialmente sensible o de seguridad nacional de sus informes anuales. El Tratado no proporciona orientación respecto de lo que constituye información "comercialmente sensible" o "de seguridad nacional". Es a discreción de los Estados partes determinar si cierta información es comercialmente sensible o puede afectar la seguridad nacional. Sin embargo, al ejercer dicha discreción, los Estados partes deben tener en cuenta el propósito del Tratado establecido en el artículo 1 de promover la transparencia (y, de hecho, la Conferencia de los Estados Partes ha subrayado de forma sistemática que la transparencia es un propósito fundamental del Tratado y un elemento central para el trabajo del WGTR [véase el párrafo 26 del informe final de la CEP7]). Por consiguiente, se espera que los Estados partes evalúen caso por caso si una omisión es de interés público, antes de aplicar omisiones totales. Además, los Estados partes pueden verse limitados a nivel nacional para no divulgar determinada información comercialmente sensible, en el contexto de los principios y reglamentos de la libertad de información.

7.6.5. Presentación de informes

Se anima a los Estados partes a presentar sus informes a través del sitio web del TCA. Sin embargo, los Estados también pueden enviar sus informes a la Secretaría del TCA por correo electrónico, a info@thearmstradetreaty.org (asimismo, pueden hacerlo por correo postal, mensajería o de manera directa).

Tras recibir el informe, la Secretaría del TCA publicará el informe en el área pública del sitio web del TCA, a menos que el Estado parte indique de manera explícita que el informe no debe quedar a disposición del público. En el último caso, el informe se publicará en el área restringida del sitio web y solo estará disponible para los Estados partes. Poner el informe a disposición de los demás Estados partes es en sí una obligación clara del Tratado.



How to submit a report

States Parties may submit their Initial and Annual Reports in the format they choose.

Reporting templates were developed and endorsed and recommended for use by the Second Conference of States Parties to the ATT. Revised versions of the reporting templates were endorsed and recommended for use by the Seventh Conference of States Parties (see paragraphs 26(g) and (h) of [CSP7 Final Report](#)). States may choose to use the reporting templates endorsed by CSP7 to submit their Initial and/or Annual Reports.

Reports may be submitted through the website [Submit report online](#)

Alternatively, States Parties may submit their reports to the ATT Secretariat via email to: info@thearmstradetreaty.org

States that wish their reports to be made available in the public area of the website should indicate this to the ATT Secretariat when submitting their reports.

International instruments relevant to Articles 6(2) & 6(3)

Annual Reporting Template

DOC English Arabic Chinese
French Russian Spanish

PDF English Arabic Chinese
French Russian Spanish

Guidance for completing Annual Reports

PDF English French Spanish
Arabic Russian

National-level Measures to Facilitate Compliance with Reporting

PDF English French Spanish
Arabic Russian

Figura 4: Herramienta en línea para la presentación de informes

7.6.6. Recursos para ayudar con la presentación de informes

Las plantillas del informe inicial y anual, tal como se aprobaron en la CEP2 y se revisaron en la CEP7, contienen los elementos sobre los cuales un Estado parte debe informar.

En la CEP3, los Estados partes también aprobaron un documento de preguntas y respuestas relativo a la presentación de informes sobre exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales en virtud del TCA. El documento ofrece, en forma de preguntas y respuestas, información para facilitar la preparación del informe anual obligatorio. Este documento se actualiza con regularidad y está disponible en el sitio web del TCA en árabe, español, inglés, francés y ruso.

Un recurso adicional es el *documento de trabajo sobre las medidas nacionales para facilitar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones internacionales en materia de presentación de informes*. Este documento ofrece orientación sobre las obligaciones de presentación de informes y también está disponible en el sitio web del TCA en árabe, español, inglés, francés y ruso¹³.

7.7. Servir como enlace en cuestiones relacionadas con las contribuciones financieras del Estado parte y el TCA

El punto de contacto nacional podría actuar como el punto de contacto/la persona de enlace para las preguntas sobre las contribuciones financieras de un Estado

¹³ Anexo B del proyecto de informe de la copresidencia del Grupo de Trabajo sobre Transparencia y Presentación de Informes del TCA a la CEP3 ([ATT/CSP3.WGTR/2017/CHAIR/159/Conf.Rep](#)).

parte (o, como mínimo, debería conocer la identidad y la información de contacto de la persona responsable de tales cuestiones).

La Secretaría del TCA incluirá a los puntos de contacto nacionales en todas las comunicaciones sobre las contribuciones financieras de los Estados partes al TCA. Los puntos de contacto nacionales deben asegurarse de que la correspondencia recibida sobre las contribuciones financieras se remita a la entidad relevante responsable de pagar dichas contribuciones y de abordar las preguntas relacionadas con este tema.

7.8. Participar en las reuniones del TCA

Idealmente, el punto de contacto nacional de cada Estado parte participará en las reuniones del TCA. Esto ayuda a garantizar que el punto de contacto nacional esté informado de la evolución del proceso del TCA y pueda apoyar la participación del Estado en la reunión, dado que debería estar al tanto del estado de las actividades nacionales de aplicación, así como del proceso del TCA en general. La participación de los puntos de contacto nacionales en las reuniones del TCA también brinda una oportunidad para que se relacionen entre sí y con la Secretaría del TCA a fin de intercambiar información sobre los esfuerzos, los desafíos y logros en la aplicación del Tratado. Cabe destacar que el proceso del TCA promueve el equilibrio de género en todas las delegaciones. El punto de contacto nacional podría ayudar asimismo a coordinar la lista de representantes del Estado parte que asistirán a las reuniones y debería estar en condiciones de confirmar la lista final de delegados a la Secretaría del TCA.

El Programa de Patrocinio del TCA se creó con el objetivo de facilitar la participación de los representantes de un Estado en las reuniones del TCA a través de la asistencia financiera¹⁴. En la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4), se encomendó a la Secretaría del TCA la administración de este programa, que se realiza en concordancia con las Directrices administrativas aprobadas en la Quinta Conferencia de los Estados Partes (CEP5) en agosto de 2019¹⁵. Consulte el [sitio web del TCA](#) para obtener información detallada sobre cómo registrarse en este programa.

7.9. Intercambiar información sobre el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias

En el artículo 16, párrafo 3, del TCA, se prevé el establecimiento de un Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias (VTF) para apoyar la aplicación nacional del Tratado. El VTF fue establecido oficialmente en agosto de 2016 por la Segunda Conferencia de los Estados Partes (CEP2) para operar bajo sus términos de

¹⁴ Véase el párrafo 34 del informe final (en inglés) de la CEP4, que se celebró del 20 al 24 de agosto de 2018 ([ATT/CSP4/2018/SEC/369/Conf.FinRep.Rev1](#)).

¹⁵ Véase el párrafo 30 del informe final (en inglés) de la CEP5, que se celebró del 26 al 30 de agosto de 2019 ([ATT/CSP5/2019/SEC/536/Conf.FinRep.Rev1](#)).

referencia¹⁶. El VTF tiene como objetivo ayudar a los Estados que solicitan asistencia internacional a cumplir con las obligaciones del Tratado, incluso con respecto a la asistencia jurídica o legislativa, el fomento de la capacidad institucional y la asistencia técnica, material y financiera.

El punto de contacto nacional debe tener conocimiento de cualquier proyecto financiado por el VTF que el Estado esté llevando a cabo/en el cual esté involucrado, así como debe estar en condiciones de ayudar a la Secretaría del TCA a ubicar y comunicarse, si es necesario, con las personas de contacto del proyecto. El punto de contacto nacional debe compartir información sobre la disponibilidad de fondos del VTF entre los organismos relevantes, de modo que puedan evaluarse las posibles necesidades de los proyectos.

Si un Estado decide solicitar la asistencia del VTF, el [sitio web del TCA](#) contiene una gran variedad de videos útiles (en árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) sobre cómo completar el formulario de solicitud de subvención del VTF y un formulario de presupuesto detallado. El VTF tiene un límite presupuestario de USD 100.000, a menos que el proyecto involucre a más de un Estado beneficiario. Las convocatorias de propuestas del VTF suelen publicarse en octubre de cada año, y el plazo de presentación de las propuestas es hasta mediados de enero.

7.10. Mantenimiento de registros

De acuerdo con el artículo 12, cada Estado parte tiene la obligación de mantener los registros relacionados con la concesión de licencias de exportación o las exportaciones realizadas. Los registros deben mantenerse durante un mínimo de diez años, sin embargo, las buenas prácticas permitirían mantener dichos registros por más tiempo.

Si se solicita información sobre las transferencias realizadas, sería útil que el punto de contacto nacional sepa dónde se encuentran los registros de transferencias y quién es el encargado de proporcionar el acceso a ellos, así como conozca los protocolos para acceder a los registros.

8. Conclusión

El presente documento fue elaborado para ayudar a los puntos de contacto nacionales designados por los Estados partes a cumplir con su función y llevar adelante las posibles tareas relacionadas con ella. Este es un documento vivo que se actualizará cuando proceda.

¹⁶ Proyecto revisado de los términos de referencia del Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias hasta el 24 de agosto de 2016 (ATT/CSP2/2016/WP3/Rev.1).

ANEXO A -

Tratado sobre el
Comercio de Armas



Tratado sobre el Comercio de Armas

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente dentro de su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y el comercio no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también los desafíos a los que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y adopten medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios

- El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
- La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;
- La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

- El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;
- La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;
- Reducir el sufrimiento humano;
- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:
 - (a) Carros de combate;
 - (b) Vehículos blindados de combate;
 - (c) Sistemas de artillería de gran calibre;
 - (d) Aeronaves de combate;
 - (e) Helicópteros de ataque;
 - (f) Buques de guerra;
 - (g) Misiles y lanzamisiles; y
 - (h) Armas pequeñas y armas ligeras.
2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo “transferencias”.
3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado

parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

Artículo 3

Municiones

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4

Partes y componentes

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de partes y componentes cuando dicha exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales partes y componentes.

Artículo 5

Aplicación general

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.
2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.
3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no abarcarán menos que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no abarcarán menos que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.
4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.
5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6

Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.
2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.
3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos:
 - (a) Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad;
 - (b) Podrían utilizarse para:
 - (i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - (ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;
 - (iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o

- (iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
 3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo preponderante de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.
 4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.
 5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.
 6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.
 7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8

Importación

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.
2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.
3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9

Tránsito o transbordo

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción y a través de su territorio de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10

Corretaje

Cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11

Desvío

1. Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.
2. El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, tales como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.
3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.
4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas apropiadas, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y aplicación de la ley.
5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la

corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados partes a que informen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.
2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que sean transferidas a su territorio como destino final o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de territorio bajo su jurisdicción.
3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.
4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13

Presentación de informes

1. Cada Estado parte presentará, en el plazo de un año desde que el presente Tratado entre en vigor para ese Estado parte de conformidad con el artículo 22, un informe inicial dirigido a la Secretaría sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.
2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.
3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas,

incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14

Ejecución

Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de ejecución de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15

Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.
2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la puesta en práctica y la aplicación del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.
3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.
4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.
5. Los Estados partes se prestarán, de común acuerdo y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.
6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.
7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16

Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración,

legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia .

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.
3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17

Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.
2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.
3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la que rija la financiación de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.
4. La Conferencia de los Estados Partes:
 - (a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidos los desarrollos en el ámbito de las armas convencionales;
 - (b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;
 - (c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;
 - (d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;
 - (e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;
 - (f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y
 - (g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.
5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

Artículo 18

Secretaría

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.
2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.
3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:
 - (a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;
 - (b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;
 - (c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;
 - (d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y
 - (e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.
2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.
3. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda será aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.
4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.
2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.
3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24

Duración y retiro

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicho retiro al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación del retiro podrá incluir una explicación de los motivos que lo justifican. El retiro surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación del retiro, a menos que en ella se indique una fecha posterior.
3. El retiro no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.
2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26

Relación con otros acuerdos internacionales

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.
2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos entre Estados partes en él.

Artículo 27

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28

Textos auténticos

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.



Este proyecto es
financiado por la
Unión Europea



Contacto

Secretaría del TCA
Avenue de France 23, 1202 Ginebra, Suiza

Tel.: +41 (0)22 715 04 20
Correo electrónico: info@thearmstradetreaty.org
Sitio web: www.thearmstradetreaty.org